



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 554.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 388.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 15 del actual me dice lo siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, y para que V. S. la mande publicar en el Boletín oficial de esa provincia, incluyo á V. S. un ejemplar de la ley de vagos de 9 de Mayo de este año, acompañado de la instruccion dada á los tribunales de justicia por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 20 de Junio anterior.

En su cumplimiento se insertan á continuacion las espresadas ley é instruccion para conocimiento de los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y demas á quienes compete su observancia. Zaragoza 26 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir; segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos; cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa; segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas; tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas; cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios

correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que correspondiera el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que expresa el art. 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La preyencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefé político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de Seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefé político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prórogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador

y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al Defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el Defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el Defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condecoratoria y transcurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio a nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. = YO LA REINA. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans. = Lo que de orden de S. M. trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal, y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Junio de 1845. = Mayans.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular al Ministerio Fiscal. = Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio Fiscal trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la Proteccion y Seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio Fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de seguridad pública y demas agen-

tes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio Fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de Administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el artículo 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política, que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio Fiscal como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de Proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio Fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, como las Autoridades y agentes de administracion y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo 7.º, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El Ministerio Fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, agentes ó subalternos de Proteccion y Seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.ª Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845. = Mayans.

Núm. 555.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 26 de Agosto de 1845. = En Zaragoza. = Cumpliendo con la voluntad de S. M. me he encargado hoy de esta Capitanía general, imponiéndome el sagrado deber de mantener la tranquilidad pública y la obediencia á las leyes y al Gobierno de nuestra escelsa Reina y Señora. La cooperacion de todas las demas Autoridades y el valor y disciplina ejemplar que tanto distinguen á las tropas de este Ejército son las garantías con que cuento para la llenar mi mision, abrigando la esperanza de que la

lealtad proverbial del pueblo aragonés, su cordura y sensatez me ayudarán á satisfacer mis deseos nunca desmentidos en los países en que he gobernado á nombre de S. M., de contribuir á su dicha y prosperidad. =Manso. =Es copia =El Coronel Gefa de E. M. Antonio Caruana.

Núm. 556.

Junta Económica del parque de artillería de Zaragoza.

Autorizada esta Junta por el Excmo. Sr. Director General del cuerpo por sus órdenes de 24 de Julio próximo pasado para sacar á venta en pública subasta un cañon inútil de bronce del calibre de á 3 y 225 granadas del mismo metal y en igual estado existen en esta plaza: 2 cañones de hierro colado del calibre de á 16 que se hallan en la de Alcañiz; 7 idem del de á 24, 9 idem del de á 18, y 2 idem del de á doce en la de Mequinenza, y 2 idem de á doce onzas, una culebrina de igual calibre y 2 falconetes en esta de Zaragoza, todos igualmente inútiles, para el servicio del cuerpo; y habiendo acordado esta Junta económica tenga lugar dicha subasta el día 5 del mes de Setiembre próximo con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma, se avisa al público con el fin de que la persona ó personas á quienes acomode interesarse en la espresada subasta puedan concurrir en el citado día y hora de las 11 de su mañana por sí ó por apoderado legitimamente autorizado, á las oficinas del parque de artillería situado en el que fué convento del Carmen de esta ciudad de Zaragoza, en cuyo local se hallará reunida la Junta; advirtiéndose que la venta no tendrá efecto hasta que la subasta ejecutada sea aprobada por el Excmo. Sr. Director General de Artillería. Zaragoza 16 de Agosto de 1845. =El capitán del detall interino Secretario =Manuel Serrano.

Núm. 557.

Administracion de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza =Orden de San Juan = El molino arinero de la Encomienda de Ambel en el pueblo de su mismo título, perteneciente á la Orden de San Juan se arrienda por tiempo de tres años, á principiar en 25 de Noviembre del presente, y concluir en 24 del mismo del de 1848, sobre el tipo de veinte y nueve cahices de trigo morcacho, cuya subasta se celebrará en dicho pueblo de Ambel el dia Domingo 21 de Setiembre, y hora diez de su mañana ante su Alcalde, Síndico y Administrador de la Encomienda con escribano. Los sujetos que se interesen en el espresado arriendo podrán enterarse de los pliegos de condiciones que existirán con la oportuna anticipacion, el uno en esta Administracion de Bienes Nacionales, y el otro en poder de dicho Administrador subalterno domiciliado en el lugar de Novillas. Zaragoza 19 de Agosto de 1845 =Joaquin Lopez de Quintana.

Continúa el Real decreto sobre bienes inmuebles inserto en el Boletín anetrior.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramientos de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año

se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extension, los ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagandóseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se

decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 rs., que el ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, según que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su extension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.
- 5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, espresando en ellas:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad médica general de socorros mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.—Doña Agustina Banasco, viuda del sócio D. Andres Ferrer profesor de cirugía que residió en Valderrobres provincia de Teruel, ha acudido á esta Comision reclamando la pensión de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Andres Ferrer se inscribió en la sociedad el 1.º de Febrero de 1843, diciendo haber nacido en

Morella provincia de Castellon de la Plana, el dia 1.º de Diciembre de 1801, y que por consiguiente tenia 41 años al tiempo de inscribirse en la sociedad: falleció el dia 15 de Junio de 1845 en Valderrobres.

La Comision provincial publica este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en el art. 170 de los estatutos, á fin de que si algun sócio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados por la reclamante, ó contra el derecho que Doña Agustina alega para el goce de la pensión la comunique á esta Comision en el término de 24 dias desde la fecha de este anuncio.—Zaragoza y Agosto 6 de 1845.—De acuerdo de la Comision.—Lucio Sanz, Secretario.

Habilitacion de la clase de retirados de la provincia de Zaragoza.—Habiéndome entregado en este dia la Tesoreria de Rentas de esta provincia 126.204 rs. 11 mrs. por el importe de una mensualidad para la referida clase, lo pongo en conocimiento de la misma, á fin de que se presenten los individuos que la componen en mi casa calle del Coso núm. 126 habitacion principal, á recibir lo que á cada uno corresponda, los dias 20, 21 y 22 desde las siete de su mañana ú igual hora de la tarde; verificándolo como anteriormente los de los partidos de Calatayud, Daroca, Tarazona, Borja y Cinco Villas. Zaragoza 19 de Agosto de 1845.—Pascual Estevan.

Se arrienda bajo las condiciones y por el tiempo que se estipule, la torre llamada de Riela conocida tambien por el nombre de la Infanta, situada una legua de esta capital en el camino de Barcelona; el que quiera enterarse de los pormenores se avistará con D. Anselmo Preciado, que vive en la calle del Coso núm. 132, entresuelo.

Por disposicion del ayuntamiento constitucional de Villanueva de Giloca se sacará á pública subasta el arriendo del molino arinero correspondiente á los propios del mismo, por uno, dos ó tres años. Los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en la sala consistorial los dias 7, 15 y 21 de Setiembre, á las diez de la mañana y se les enterará de los pactos y condiciones.

En los dias 31 del actual, 7 y 8 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá á las subastas y remates de la carnicería y sus yerbas, y el molino arinero pertenecientes á los propios del pueblo de Buhierca, los que quedarán tranzados por un año á favor del mas beneficioso postor, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en su secretaria.

La posada pública de la villa de Godojos se arrienda en los dias 31 del actual, 7 y 8 de Setiembre próximo, bajo los pactos que se tendrán de manifiesto en los actos de subasta. Los que quieran interesarse en dicho arriendo, se presentarán en los dias citados y hora de las dos de su tarde en la casa consistorial y se tranzará en el mejor postor.

La conduta de médico, cirujano y boticario de la villa de Morata de Jalon se hallan vacantes, sus dotaciones son, la del primero 5000 rs. vn.; la del segundo 4160 y la del tercero 6000, cobradas por el ayuntamiento para S. Miguel de Setiembre. Los que gusten solicitarlas podrán hacerlo, dirigiéndose al alcalde hasta el 8 de Setiembre próximo que se proveerán.

En la calle de la Cadena número 66 en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que arregla y compone los de torre.

Reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar. Se vende en Zaragoza en la imprenta de este periódico á real de vellon.

Zaragoza: Imprenta Nacional.